

mo, y de conformidad con lo expuesto sobre el particular por los jefes de las oficinas principales, los superiores de Hacienda de los Departamentos, la Direccion de rentas y Tesorería general; ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, que por ahora, en virtud de la estrechez del tiempo, y á reserva de hacer las modificaciones conducentes que dictare la experiencia, cierren sus cuentas anuales todas las oficinas subalternas, el dia 31 de Octubre de cada año, las cuales deben remitir precisa é indispensablemente á las oficinas principales de que dependan, el dia 10 del siguiente mes de Noviembre, con el objeto de que lleguen á ellas ántes de concluir el año civil, á fin de que no se entorpezcan las operaciones consiguientes, y que éstas puedan acompañarlas á las suyas como comprobantes de ellas, y dirigir las á oficinas generales con la oportunidad que prefija la indicada ley; en el concepto de que esta disposicion comprende tambien al ramo de papel sellado, así como á todos los demas que manejan las indicadas oficinas principales y subalternas; lo que de suprema órden comunico á V. SS. para su inteligencia, y que lo trasladen á quienes corresponde, para su más exacto cumplimiento y puntual observancia.

NUMERO 1988.

Setiembre 20 de 1838.—Circular.—Sobre que ninguna autoridad subalterna puede pedir informes á los gobiernos departamentales, y sobre subsistencia de las leyes de los Estados.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, en nota de 25 de Agosto próximo pasado, ha trasladado á este Ministerio la consulta siguiente:

“Excmo. Sr.—El consejo aprobó, y emite como suyo al Excmo. Sr. presidente, el dictámen que sigue:

“D. José María López se quejó á la inspeccion de milicia permanente, de que un hijosuyo y dos sirvientes habian sido desti-

nados al servicio de las armas por las autoridades de Puebla, y con tal motivo, el señor inspector pidió informe sobre el particular al gobierno de aquel Departamento; mas el señor gobernador no se creyó en obligacion de evacuarlo, supuesta una ley que creía vigente en el Departamento, expedida en tiempo que era Estado, en la cual se previene las autoridades que han de intervenir en estos negocios, se fijan las reglas bajo las cuales se ha de hacer la recluta, y en fin, se designa cual ha de ser la autoridad que en último recurso debe calificar las excusas de los alistados. De esto resultó mediasen algunas contestaciones entre aquel gobierno y la inspeccion, ocurriendo ésta, por último, al supremo gobierno, para que resolviese la cuestion.

“El supremo gobierno dirige al consejo el expediente para que consulte sobre los puntos que abraza; y además, si las leyes de los antiguos Estados deben regir con perjuicio de las disposiciones del mismo gobierno.

“Con respecto á la cuestion suscitada entre la inspeccion y el gobierno de Puebla, el que suscribe cree que el referido señor gobernador se resistió con justicia á dar el informe que se le pedia, por tener entendido que ninguna autoridad subalterna puede entenderse directamente con los gobiernos de los Departamentos, para exigirles informes ó dato alguno que crean importantes al desempeño de sus obligaciones, á no ser que esto lo hagan de mero ruego y encargo, pues de otra manera solo el supremo gobierno lo puede disponer, como que aquellos funcionarios le están inmediatamente sujetos: así es que los que debe practicarse en estos casos, es ocurrir por algunas de las secciones del despacho al Excmo. Sr. presidente, para que si lo juzga necesario ó conveniente, pida los informes ó documentos importantes para el despacho de la inspeccion á oficina que lo necesite, y esto, en concepto de la comision, debió practicar el señor inspector.

“Para resolver el segundo punto de la

consulta del gobierno, la comision hará algunas observaciones que tal vez puedan conducirnos al intento.

“Debe notarse principalmente que están vigentes todas aquellas leyes, que no chocando abiertamente con el sistema que rige, tampoco se encuentran derogadas expresamente por alguna otra disposicion posterior, teniendo lugar esta regla aun respecto de aquellas leyes que fueron dictadas en épocas muy remotas, y bajo de las diferentes formas de gobierno que ha tenido la nacion; y así es que los tribunales y otras autoridades, diariamente resuelven los diversos negocios de su resorte con presencia de los decretos de las cortes de España, de las leyes de Partidas y Recopilacion, con tal que estas disposiciones no se se resientan, más ó ménos, de la forma de gobierno en que fueron sancionadas.

“Sentado este principio, fluyen naturalmente dos consecuencias: la primera es, que deben considerarse vigentes las leyes de los antiguos Estados, siempre que tengan los requisitos de que ántes se hizo mencion, sin que obste por ello ni la forma de gobierno bajo que fueron dictadas, ni que el supremo gobierno haya dispuesto otra cosa, puesto que sus disposiciones jamás deben sobreponerse á las leyes. La otra consecuencia es, que si las órdenes del gobierno fuesen efecto de alguna de sus atribuciones constitucionales, ó de algun otra ley posterior que lo faculte para tal ó cual acto, entónces las leyes de los Estados no se deben considerar vigentes, no porque se opongan á las disposiciones del gobierno, sino más bien porque la ley que lo autorizó para dictar ésta ó la otra disposicion contraria, por el mismo hecho derogó cualquiera otra disposicion legislativa anterior.

“De este modo parece á la comision que se podrá resolver la consulta del gobierno, si no es que el consejo, con mejor criterio, creyere otra cosa.

“Sírvasse V. E. ponerlo en conocimiento de S. E., y recibir los documentos de que se trata.”

Y estando de conformidad el Excmo. Sr. presidente, ha tenido á bien acordar se comunique á los gobiernos de los Departamentos, para que se observe esta resolucion por punto general.

NUMERO 1989.

Setiembre 26 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Extincion de la clase de cadetes.

Cuando en 3 de Agosto de 1836 resolvió el gobierno supremo restablecer en los cuerpos del ejército la clase de cadetes, fué porque al colegio militar no habia podido dársele el estado de brillantéz en que hoy se encuentra, y porque se propuso sacar de entre aquellos á los oficiales instruidos que necesitan los cuerpos; mas como á la fecha se halla tan interesante plantel en la posicion más ventajosa, y por otra parte, no hayan correspondido los resultados del restablecimiento de dicha clase á los loables deseos del ejecutivo, el Excmo. Sr. presidente ha resuelto que se extinga en los cuerpos la clase de cadetes repetida; que los que en ellos existan, vengan á incluirse en el colegio mencionado, bajo todas las bases de su reglamento; que á los que no quieran ó nó les convenga venir á ingresar al establecimiento, se les expida su licencia absoluta, dándoseles de baja inmediatamente, y que los que fueren conformes y se incorporen, traigan sus filiaciones certificadas con las notas de su conducta y los ceses respectivos, dándolos de baja en los cuerpos en el mismo dia que se den de alta en el colegio, en donde si no tuvieren los principios que pide el estatuto para su admision, se les dará un término perentorio para que se pongan en aptitud y no falte esta circunstancia.

Y de orden superior tengo el honor de decirlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

NUMERO 1990.

Octubre 3 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Recuerda lo prevenido en el reglamento de la Tesorería general, sobre que las oficinas remitan al Ministerio, en fin de año, el inventario de sus muebles y utensilios.

Notándose que muchas oficinas se han desentendido del cumplimiento del artículo 110 del reglamento de la tesorería y comisarías generales, circulado en 20 de Julio de 1831, el cual previene entre otras cosas que todas las oficinas formen y remitan á este Ministerio en fin de cada año, inventario formal y circunstanciado de todos los muebles y utensilios que existan en ella, pertenecientes á la Hacienda pública, para los fines que el mismo artículo dispone y demas usos que sean convenientes, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente que se recuerde á todas las referidas oficinas el más exacto y puntual cumplimiento y debida observancia del expresado artículo. Lo que de suprema Orden comunico á V. S. para que disponga tenga su debido efecto.

NUMERO 1991.

Octubre 20 de 1838.—Circular.—Reglamento que debe observarse en los honores fúnebres del Sr. D. Agustín Iturbide.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República, en cumplimiento del artículo 2º del decreto del congreso general, de 6 de Agosto de este año, se ha servido aprobar el siguiente reglamento que le presentó la comision nombrada para formar el ceremonial con que deben ser trasladados y colocados en la catedral de México, los restos del héroe de Iguala, D. Agustín de Iturbide; y en consecuencia, ha mandado se ponga en ejecucion en todas sus partes.

Art. 1. Los restos del héroe de Iguala se expondrán á la espectacion pública en la iglesia principal del convento de San Francisco en los dias 24, 25 y 26 del cor-

riente, colocados sobre una pira en una urna con cristales. Este acto se verificará al rayar la luz del dia 24, y será anunciado con cinco cañonazos que dispararán cada una de las baterías situadas en la plazuela de San Lúcas, en la Ciudadela y Chapultepec.

2. Inmediatamente que termine este anuncio, comenzará el toque de cien campanadas á estilo de vacante, en todas las iglesias de esta capital hasta la hora de la retreta; y concluido el número de cien, seguirán dobles clásicos generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entretanto otro doble ó repique.

3. Las tres baterías luego que concluya el anuncio de que habla el artículo 1º, continuarán disparando un cañonazo cada cuarto de hora, que durará hasta las diez de la mañana del 26, cesando cada dia, como tambien los dobles á la hora de la retreta. Al salir la urna de la puerta de la iglesia de San Francisco, dispararán cinco cañonazos, otros tantos cuando llegue á la esquina del portal de Mercaderes, y otro número igual á su ingreso á la santa iglesia catedral. A la tarde del dia 26 al comenzar las vísperas, dispararán otros cinco tiros.

4. El 27 seguirán los dobles generales en todas las iglesias, con total sujecion á los que ejecute la Matriz; las tres baterías dispararán cinco cañonazos al principio de la misa, á la medianía de ésta, ó sea al tiempo de alzar, al fin de ella, y al concluir el último responso, procediendo en seguida las tropas de la guarnicion á hacer una descarga general de fusil.

5. En los tres dias se celebrarán misas rezadas en todos los altares de la iglesia de San Francisco, dejando libre el principal para las que han de cantar el primer dia las comunidades religiosas, el segundo las parroquias, y el tercero el venerable cabildo.

6. El dia 26 á las diez la mañana se reunirán en el convento de San Francisco

todas las personas de que se tratará más adelante. La urna será colocada en un carro fúnebre, tirada por seis caballos, y será conducida en procesion lúgubre, bajo la vela, por las calles de San Francisco, torciendo por el portal de Mercaderes, para tomar las calles de las Casas consistoriales, del portal de las Flores y acera del Palacio, dirigiéndose diagonalmente á la puerta de la santa iglesia catedral, en cuya carrera formará valla la tropa.

7. La procesion se ordenará de esta manera: una escuadra de gastadores de caballería, seis cañones de campaña con sus respectivos destacamentos de artillería, cuatro caballos enlutados, el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes, dos coroneles y dos tenientes coroneles, todos á caballo con espada en mano; las compañías de granaderos de los cuerpos, cincuenta pobres del hospicio vestidos de luto con hachas encendidas, presididos de su director y de su capellan; todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, clero, cruces parroquiales y venerable cabildo. Custodiarán la urna una compañía de alumnos del colegio militar entre dos hileras de gastadores de infantería, á cuyo centro marcharán los ayudantes del Excmo. Sr. presidente, llevando las borlas dos generales de division, el director de rentas, un ministro de la Tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la universidad.

8. Detras de la urna marchará el comandante general con todo su estado mayor, una compañía con bandera arrollada y armas á la funerala: seguirá la universidad, que abrirá sus masas á los colegios que asistirán en forma, y el ayuntamiento las suyas á las personas de distincion, jefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades de todas clases, incluidas las departamentales y su gobernador. A continuacion irá el consejo de gobierno; y si alguna comision de la Suprema Corte de Justicia ó del Soberano congreso, invitados estos poderes por el ejecutivo, se sirviese

concurrir, presidirán el acto incorporados con ellas, dos secretarios del despacho y el doliente principal.

9. En la tarde de ese mismo dia 26, en punto de las cuatro, se reunirán en el palacio nacional las autoridades, corporaciones y demas personas que sucesivamente designa el art. 8º, y se dirigirán por la valla que formará la tropa, á la santa iglesia catedral, á asistir á las vísperas solemnes, que se cantarán por una orquesta de mas de cien profesores, y á la oracion fúnebre en idioma latino; concluido el acto, se disolverá la concurrencia.

10. Toda la comitiva de que habla el art. 8º, se reunirá el dia 27 á las ocho de la mañana en el palacio nacional, y se dirigirá en la misma forma procesional por enmedio de la valla de la tropa, á la santa iglesia catedral á asistir á las exequias solemnes y oracion fúnebre en castellano. Concluido el acto, se depositará la urna en la capilla de San Felipe de Jesus, donde se levantará un magnífico mausoleo, custodiándose la llave de la urna en el archivo secreto del ministro de lo interior. Regresará la comitiva á palacio á dar el pésame al Excmo. Sr. presidente, por el orden que en el acto se designará, y concluida esta ceremonia, se disolverá la concurrencia.

11. Se invitará á todos los habitantes de México que adornen sus balcones, puertas y ventanas, con cortinas blancas y lazos negros.

12. Desde el dia 24 vestirán luto riguroso por un mes las primeras autoridades civiles y judiciales, incluso el consejo de gobierno y los jefes principales de oficinas de esta capital: los demas ciudadanos cabezas de familia, lo traerán el tiempo que sus sentimientos y circunstancias lo permitan. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto, al art. 3º, trat 3º, tit. 5º de la Ordenanza general, pudiendo usar en lugar del calzon y media, el pantalon, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el riguroso uni-

forme con centro negro y una banda negra de crespón, gaza ó tafetan sin lustre, atravesada por el hombro derecho y cuyo remate al cuadril izquierdo, será unido ó sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán á subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

13. Todos los demas honores los hará la tropa, con total arreglo á los capítulos 7 y 12 del título 5º de la Ordenanza del ejército.

14. En todas las ciudades, villas ó lugares de la República, se haran sufragios donde no se hayan hecho, por el alma del héroe. Los gobernadores de los Departamentos y los jefes superiores de Hacienda, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el día en que haya de celebrarse el sufragio, al que asistirán todas las autoridades respectivas, haciendo la tropa los honores de Ordenanza. Los gobernadores designarán el día en que ha de comenzar el luto en los términos que manifiesta el art. 12.

15. La comision encargada por el supremo gobierno para las exéquias, formará é imprimirá una descripcion minuciosa y detallada de todo lo acaecido en la solemnidad, con inclusion de las oraciones latina y castellana, y del soberano decreto de 6 de Agosto último.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1992.

Octubre 20 de 1838.—Ley.—Sobre introduccion de tejidos ordinarios de algodón.

Art. 1. Los tejidos ordinarios de algodón, cuya introduccion tiene prohibida el art. 76 del último arancel de aduanas marítimas, son los mismos que para el cobro de cuatro centavos por vara cuadrada, declaró tales el gobierno en el art. 20 del re-

glamento de 14 de Noviembre del año de 1837.

2. Para obviar las dudas á que pueda haber dado lugar en la práctica, la exaccion del indicado derecho de cuatro centavos, el gobierno dispondrá se devuelva á los causantes lo que de él se les hubiere cobrado en los puertos hasta el día 23 de Noviembre del año próximo pasado.

3. Si desde el día 18 de Marzo último hasta la fecha del presente decreto, se hubieren admitido por las aduanas marítimas algunos géneros extranjeros de algodón, de los que, conforme al art. 20 del reglamento de Noviembre, debieron estimarse prohibidos, no se les decomisará en la República, velándose para lo venidero con la mayor escrupulosidad, el que no vuelvan más á importarse efectos de la misma clase.

NUMERO 1993.

Octubre 20 de 1838.—Circular de Hacienda.—Sobre que todo abono de sueldo debe prevenirse por la Tesorería general.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 20 del corriente, nos dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con el oficio de V. SS. de esta fecha, que inserta el que les dirigió el último día 15 la gefatura superior de Hacienda de Michoacán, consultando si cuando el gobierno de aquel Departamento le comunique el nombramiento que haga de empleados, cuya aprobacion dependa de S. E., sin saber se ha otorgado ó no, puede con solo dicho aviso disponer el abono de sueldos á los nombrados, ó ha de esperar para esto que el supremo gobierno comunique aquella confirmacion; ha tenido á bien resolver se diga á V. SS. en respuesta, como lo verifico, con los fines correspondientes; que todo abono de sueldo debe prevenirse por esa Tesorería general, segun lo exigen las leyes y disposiciones

de la materia, á las cuales se sujetará la referida jefatura y demas empleados responsables á quienes toca su cumplimiento, todos los que deben saber muy bien que, en órden ó distribucion de caudales, están sujetos inmediatamente á esa oficina.

Y lo insertamos á V. S. con el fin que se expresa, recordándole igualmente que por disposiciones vigentes debe presentarse el despacho respectivo con las tomas de razon correspondientes, siempre que por primera vez haya de abonarse su sueldo á cualquiera empleado.

NUMERO 1994.

Octubre 24 de 1838.—Ley.—Medios para contener el progreso de las epidemias.

Art. 1. Cuando se advierta enfermedad epidémica en algun pueblo de los Departamentos, y que no basten para cortar ó contener el mal en su origen, los recursos que pueda proporcionar de sus fondos el ayuntamiento, lo avisará inmediatamente al gobernador, para que éste en union de la junta departamental, calcule la cantidad suficiente para cortarla, aliviar á los pueblos atacados y evitar que se propague á otros, y la pedirá al jefe de Hacienda, quien la dará de la masa comun de los productos del Departamento, de toda preferencia á cualquier otro objeto, bajo su mas estrecha responsabilidad.

2. Se llevarán cuentas de la inversion de tales cantidades, y las examinarán las juntas departamentales, aprobándolas si lo merecieren, como las de que habla la parte 8ª del art. 45 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

NUMERO 1995.

Octubre 25 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que se dé cumplimiento exacto á las disposiciones reglamentarias de la ley de amnistia de 4 de Abril del corriente año.

Al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, digo hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente formado á virtud de la amnistia publicada en 4 de Abril último, en favor de los desertores del ejército, y en vista de las relaciones que han remitido al gobierno supremo los señores comandantes generales, de la que dirigió V. E. bajo el número 1306, de la que ha acompañado el señor inspector general de milicia activa con el 1633, y de lo que se previno en el reglamento del citado decreto, se ha servido resolver diga á V. E. en respuesta, que dicte por su parte las providencias respectivas para que se cumpla con lo mandado en el art. 8º del repetido reglamento, por cuanto á que no debe disimularse de manera alguna deje de cumplirse estrictamente, y ménos tolerarse que á los agraciados no se les dé el destino que señaló el 4º, supuesto que en los artículos 2º y 6º se reservó el ejecutivo la facultad de señalar los Departamentos inmediatos á donde pudiesen marchar los desertores que resultaran sobrantes despues de completados los cuerpos permanentes, y de designar los activos á que conviniera destinar á los referidos desertores.

De la exactitud con que remitan las relaciones expresadas en el citado art. 8º, provendrá el que se sepa los resultados que ha tenido la amnistia que se versa: del debido cumplimiento á lo mandado en el art. 1º, resultará no solo el arreglo de las pape-leras, sino tambien el que no se abuse de la gracia que por determinado tiempo concedió la ley, y de que V. E. disponga se repongan y manden con exactitud todas las relaciones, resultará tambien el que á

todos se les haga entender deben cumplir con esmero lo que la ley les previno.

Para que los señores inspectores de milicia activa, directores y comandantes generales, hagan cumplir por su parte lo prevenido por la ley, lo dispuesto en orden relativa de 6 de Junio anterior, y lo resuelto en la presente, el mismo Excmo. Sr. presidente me manda les inserte ésta, como lo verifico, recomendando al celo de cada uno, la preferente remision de las relaciones expresadas.

Y cumpliendo con lo resuelto, tengo el honor de insertarlo á V. S. con los fines referidos.

NUMERO 1996.

Octubre 30 de 1838.—Ley del gobierno en virtud de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio del presente año.—Establecimiento de la plana mayor del ejército mexicano.

Art. 1. La plana mayor general del ejército se compondrá de los generales de division y de brigada, y de un cuerpo especial de jefes y oficiales.

2. Este cuerpo especial de plana mayor general, constará del jefe de la plana mayor del ejército, de ocho coroneles y ocho tenientes coroneles, ayudantes de la plana mayor, y de los agregados que el gobierno tenga por conveniente poner, segun lo exijan las necesidades del servicio.

3. El jefe de la plana mayor será un general de division, á quien se expedirá título para que sirva tal encargo en propiedad: las faltas por enfermedad, ocupacion ú otro motivo, serán llenadas por otro general de division, á quien se nombrará interinamente, y solo por falta absoluta de éstos, podrá nombrarse á uno de brigada, siempre en clase de interino.

4. El jefe de la plana mayor general, será el inspector general de infantería y caballería del ejército permanente y activo. Los generales en jefe, generales de divisiones y comandantes generales de los

Departamentos internos de Oriente y Occidente, serán subinspectores de las tropas que en ellos residieren.

5. El jefe de la plana mayor general residirá en México, y se entenderá directamente con el gobierno; pero puede ser empleado por éste para el mando de un cuerpo de ejército ú otra comision, y en este caso sus funciones recaerán interinamente en el general de division, ó en su falta, en el de brigada que nombre el presidente de la República.

6. Un ayudante coronel y otro teniente coronel, con los agregados que se consideren necesarios, ejecutarán en las divisiones militares el servicio que señala la Ordenanza á los mayores generales de infantería y caballería.

7. Las funciones que la misma Ordenanza señala al cuartel maestro, serán desempeñadas en las divisiones militares, por el coronel ó teniente coronel de ingenieros que tenga destino en ellas, como lo dirá el reglamento. Las de aposentador de cuartel general, por un capitán tambien de ingenieros. Tanto estos jefes y oficiales, como los mencionados en el artículo anterior, no tendrán otras gratificaciones ni sobresueldos, que las que para sus empleos efectivos les están detalladas por Ordenanza, cuyas gratificaciones las percibirán por entero en campaña ó en tiempo de guerra, y por mitad en el de paz.

8. Cuando un cuerpo de tropas se reuniere para formar un ejército, el gobierno nombrará un general, que será el jefe de la plana mayor de aquel ejército, con dependencia del general en jefe del mismo; pero debiendo comunicar al jefe de la plana mayor general, todas las órdenes de movimientos, partes de operaciones militares, funciones, ataques ó batallas, y lo demas que pueda concurrir á la historia militar, comunicándole en clase de reservado, todo aquello que por lo pronto exija secreto. A este jefe estarán sujetos los ayudantes de plana mayor de las divisiones y brigadas.

9. Los generales comandantes de divi-

sion, y los comandantes generales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, y ayudantes inspectores, tendrán la precisa obligacion de pasar anualmente revista de inspeccion á las tropas de su mando, pudiendo comisionar á los generales de brigada y al ayudante coronel de plana mayor de sus respectivas divisiones ó Departamento, para que pase la revista á los cuerpos, compañías y tropa que tenga por conveniente, para que se verifique la revista en el período anual. Los estados y documentos de esta revista, deberán dirigirse por duplicado al jefe de la plana mayor general, quedando un tanto de estos documentos en la subinspeccion general respectiva.

10. El gobierno, á propuesta de la plana mayor general, podrá nombrar generales cuando lo tenga por conveniente, para pasar revista de inspeccion á los cuerpos que crea necesarios, y estas comisiones, con las instrucciones que sean precisas, las dará el jefe de la plana mayor general.

11. Los generales de division, los comandantes generales de los Departamentos internos, y los jefes comisionados por éstos para pasar la revista de inspeccion, asentarán en las hojas de servicios el concepto que hubieren formado de cada uno de los oficiales de su respectivo mando, é igualmente darán un informe reservado y extenso del que le merecieren los jefes de los cuerpos, cuyos informes los tendrá presentes el de la plana mayor general, para la formacion de las propuestas. Las propuestas hasta capitán serán hechas por terna y rigurosa escala, por los jefes de los cuerpos; las de primeros ayudantes por el jefe de la plana mayor general, atendiendo á la antigüedad; pero prefiriendo á ella la sobresaliente aptitud. Y por este mismo jefe serán hechas las propuestas de los tenientes coroneles y coroneles, así como los de la plana mayor, coroneles y tenientes coroneles.

12. En las hojas de servicio se anotarán todas las acciones distinguidas del in-

dividuo, y las que lo hayan hecho acreedor á algun premio, así como los castigos que se le hayan impuesto, ya sea por faltas graves ó leves, y las licencias temporales de que hubieren usado.

13. El jefe de la plana mayor general cuidará que inmediatamente se forme un escalafon, que comprenderá á todos los oficiales de infantería, desde coronel hasta capitán, otro de caballería, de coronel á capitán, y otro que comprenderá á solo los generales de division y de brigada, los coroneles de artillería é ingenieros, plana mayor, infantería y caballería. Este último escalafon se imprimirá anualmente, y se repartirá á los jefes de los cuerpos, subinspectores, comandantes militares, etc., etc., y á los interesados.

14. Si el oficial más antiguo á quien le correspondiere ascender tuviese nota por la que debiere ser postergado, se acompañará el pliego de posterga correspondiente: si la falta, defecto ó vicio por la que se hizo acreedor á este desaire el oficial, fuese de aquellos que pudiesen corregirse, se advertirá por el inspector respectivo al jefe del cuerpo, para que éste lo haga al oficial interesado, á fin de que la enmienda, quien deberá dar prueba de haberse corregido; si pasado un año no se advirtiese enmienda, se dará al oficial la licencia absoluta, aun cuando por el tiempo de servicio le corresponda otra separacion: lo mismo deberá entenderse con aquellos defectos ó vicios que no admitan correccion.

15. Las propuestas para general serán hechas en terna por los mismos generales en esta forma. Para las vacantes de general de division solo propondrán los de esta clase, y para los de brigada de ambas clases. Tan luego como ocurra la vacante, el jefe de la plana mayor dará aviso á cada uno de los generales; á los de division si la vacante fuere de este empleo, y á todos los efectivos de division y de brigada si se debiese cubrir empleo de esta clase. Los generales, al recibir este aviso, deberán dar su voto, motivado, para las tres personas

en quien juzguen deba recaer la terna. Los votos serán recogidos y computados por el jefe de la plana mayor general, informando al gobierno acerca de los que sacasen mayor número de votos. De esta terna deberá el gobierno nombrar uno, y avisarlo al senado para la aprobacion constitucional.

16. Si ninguno de los propuestos en terna mereciesen la aprobacion del gobierno, mandará que se repita la votacion para formar nueva terna.

17. La votacion para general no podrá recaer en uno que esté procesado criminalmente.

18. El jefe de la plana mayor, los generales de divisiones, comandantes generales, subinspectores, no deberán proponer para retiros á ningun oficial que no tenga las circunstancias de buena conducta civil y militar, teniendo presente, bajo su más estrecha responsabilidad, que éstos retiros son una recompensa que se concede al mérito. Los oficiales inaplicados ó abandonados en el servicio, que hubieren dado muestras de incorregibles, no deben permanecer en los cuerpos; y á éstos, así como á los viciosos, se les dará precisamente su licencia absoluta, recogiendo los despachos de los empleos que hubiesen obtenido, para lo cual se procederá á la calificación que se haga por la junta de honor que en cada cuerpo debe establecerse, en los términos que se demarcarán en el decreto respectivo. Del mismo modo no apoyarán la solicitud de los viciosos para pasar á otra arma ó cuerpo.

19. Al jefe de la plana mayor y á los subinspectores corresponde el dejar bien establecida en cada cuerpo, despues de la revista, la subordinacion, la disciplina y la justicia: cuidarán que el manejo de los caudales se haga con la mayor equidad y pureza, y que todos los individuos estén ajustados, no siendo óbice para ello el que las tesorerías no hubieren completado los haberes: que cada individuo de tropa tenga su libreta y papel de tiempo, y que no

haya algun militar á quien deje de cumplírsele las condiciones de su empeño en el servicio, conforme á las órdenes que para ello reciban del gobierno.

20. Las revistas de inspeccion comenzarán anualmente desde el 1º de Abril, y seguirán en los cuatro meses sucesivos, á ménos de que por circunstancias imprevistas disponga el gobierno lo conveniente.

21. Siempre que un cuerpo en cualquier época ingresare en una division, el general de ella, por sí ó por el comisionado, le pasará una escrupulosa revista de inspeccion inmediatamente de su llegada al departamento militar, dando parte al jefe de la plana mayor general con el resultado.

22. Uno de los más graves cargos que deben hacerse al jefe de un cuerpo es el que tolere en los individuos de su mando la falta de subordinacion, de disciplina, de abandono en el servicio: el que descuidare estos indispensables deberes, será amonestado por el general de la division ó sub-inspector; y si no obstante, el defecto continuare, se dará parte al jefe de la plana mayor general, quien previa la correspondiente causa, lo consultará inmediatamente para su licencia absoluta.

23. Uno de los méritos que harán distinguir á los coroneles de los cuerpos, será el buen estado de subordinacion, disciplina, instruccion, manejo de caudales y economía en que mantengan á sus cuerpos. Este mérito, así como el de la constante aplicacion, se tendrá muy presente en los coroneles para su ascenso á generales. A este efecto se publicará el resultado de la revista, con el fin de que lo tengan presente en las propuestas.

24. Los ayudantes, coroneles y tenientes coroneles de la plana mayor general serán de los jefes sobrantes hay, ó que se escojan entre los del ejército, procurándose, en cuanto sea posible, que éstos sean facultativos, ó cuando ménos que tengan instruccion en infantería y caballería. De la misma clase de sobrantes del ejército

serán los oficiales agregados á la plana mayor; y las vacantes se reemplazarán de igual manera. Cuando ya estos oficiales queden extinguidos, habrá un cuerpo de adictos á la plana mayor general, compuesto de diez y seis capitanes y diez y seis tenientes, los cuales serán precisamente sacados de los subtenientes alumnos del colegio militar, que concluidos los dos primeros períodos, quisieren ingresar ó se les destine á la plana mayor. Estos tenientes, ántes de ser capitanes de la plana mayor, deberán por precision servir cuatro años en clase de agregados en los cuerpos del ejército en esta forma: año y medio de segundos ayudantes en los cuerpos de infantería: año y medio en los de caballería, y un año de oficiales en artillería embebidos en las compañías, ejecutando toda clase de servicios como los efectivos.

25. La seccion de ingenieros geógrafos, hará su servicio en la plana mayor del ejército, y sus individuos estarán sujetos para el servicio al jefe de la plana mayor, así como al director de su cuerpo. Los ascensos los obtendrán en el de ingenieros.

26. En consecuencia de este decreto, cesan las inspecciones de milicia permanente y activa, y departamentos internos, y al jefe de la Plana Mayor general corresponden las atribuciones y autoridad que la Ordenanza señala al inspector general; la que la misma comete á los inspectores en campaña, corresponde á los generales de division, quienes, así como los comandantes generales de los Departamentos de Oriente y Occidente, serán subinspectores generales de infantería y caballería.

27. El secretario del cuerpo de la Plana Mayor general, tendrá al mes la gratificacion de ochenta pesos líquidos, sin sujecion á descuento; los de las direcciones de artillería é ingenieros, cuarenta en los mismos términos; y los de los subinspectores igual cantidad que los últimos, siempre que éstos sean tambien secretarios de la Comandancia general.

28. Cesarán luego que se publique el

estatuto particular, las funciones de las mayorías de plaza, castillos, fuertes, etc., y en el reglamento de la Plana Mayor se dirá quiénes deben llevar el detall para el servicio de las guarniciones, empleándose de preferencia en esto y en la Plana Mayor, á los que pertenecian á ellas, aunque sus despachos estén pendientes de las tomas de razon, las que se mandarán hacer conforme á lo que disponga el gobierno, y lo mismo que correspondieron al extinguido Estado Mayor general.

NUMERO 1997.

Octubre 30 de 1838.—Sobre que toca á los prefectos conceder licencias temporales á los jueces de paz.

S. E. el presidente de la República, oido el consejo de gobierno, ha tenido á bien declarar por punto general, que á los prefectos corresponde conceder las licencias temporales que, con justa causa, soliciten los jueces de paz. Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

NUMERO 1998.

Noviembre 19 de 1838.—Ley.—Sobre que se haga efectiva la recaudacion del arbitrio extraordinario, y se suprima el impuesto á jornaleros y sirvientes domésticos.

El gobierno acordará por sí las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva, con la debida oportunidad, la recaudacion del arbitrio extraordinario de cuatro millones, suprimiendo desde luego el impuesto que gravita sobre jornaleros y sirvientes domésticos, corrigiendo en las demas partes que lo estime conveniente, los reglamentos publicados sobre la materia, sin aumentar las cuotas en ellos establecidas, y decretando contra los morosos en el pago, multas que no excedan en ningun caso de la mitad de las cuotas que deban aquellos satisfacer.

Y usando de la facultad que se concede al gobierno en el anterior decreto, ha tenido á bien dictar el Excmo. Sr. presidente, los siguientes artículos.

Art. 1. Se exceptúan del arbitrio extraordinario reglamentado en 23 de Agosto último, sobre sueldos y salarios, la clase de sargentos y las demas inferiores á ella en el orden militar.

2. Quedan igualmente exceptuados del arbitrio por sus salarios, los sirvientes domésticos, y los simples jornaleros.

3. Para evitar dudas y equivocaciones, se reputarán sirvientes domésticos, para gozar de la excepcion, todos aquellos que, estando dedicados al servicio económico de las familias y establecimientos públicos, ó á la comodidad personal de sus amos, tienen suspensos los derechos particulares del ciudadano, conforme al art. 10, párrafo 2º de la ley primera constitucional.

4. Para el mismo efecto de la excepcion, se tendrán por simples jornaleros únicamente aquellos que por su trabajo personal obtienen algun premio el dia que trabajan, bien sea en las labores del campo, en las artes y oficios, ó en cualquiera objeto servil, con tal de que lo que puedan ganar en un año no pase de doscientos pesos.

5. Las cantidades que las oficinas recaudadoras hubieren colectado por los salarios que exceptúa este decreto, serán reintegrados á los individuos que las pagaron, abonándoseles á la parte causada sobre los sueldos y salarios no exceptuados, ó devolviéndolas en efectivo si no pudiese tener lugar ese abono.

Cuando la cantidad satisfecha en el primer plazo cubriese totalmente el adeudo causado por los salarios no exceptuados, se abonará en la liquidacion el 6½ por ciento, devolviéndose en efectivo las cantidades que resulten sobrantes.

6. A los deudores por el arbitrio extraordinario que, cumplido cualquiera de los tres plazos, no exhibieren, despues de quince dias la parte vencida de sus cuotas, se

les exigirá una cuarta parte más en calidad de multa.

7. El plazo de quince dias que concede el artículo anterior, se contará desde la publicacion de este decreto, para todos aquellos á quienes se haya cumplido el primer bimestre á la fecha de la misma publicacion.

8. Para los que cumplido ya el primer bimestre, reciban su boleta despues de publicado el presente decreto, por giros mercantiles, por establecimientos industriales, por profesiones ó por salarios, comenzarán los quince dias desde la fecha en que reciban la boleta, á no ser que habiendo hecho reclamo, cuando éste tenga lugar, la junta revisora haga su calificacion fuera del término de los quince dias, en cuyo evento tendrá todavía otros tres el causante, incluso el de la revision, para hacer su entero, sin incurrir en la multa.

9. Dentro de las prórogas concedidas en el artículo precedente, los causantes que, recibiendo su boleta fuera del primer bimestre, enteraren el valor de sus cuotas, gozarán el abono del 6½ por ciento.

10. Los administradores y demas recaudadores, recordarán, por medio de carteles, á los causantes del arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, sobre capitales impuestos y sobre objetos de lujo, que no deben esperar que la oficina les pase boleta supuesto que, como está prevenido en los reglamentos respectivos, ellos han debido ocurrir á hacer sus pagos sin necesidad de ese requisito.

11. Queda derogado cuanto se oponga á este decreto, en el reglamento de 23 de Agosto, sobre sueldos y salarios.

NUMERO 1999.

Noviembre 20 de 1838, —Ley.—Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario.

Art. 1. Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario, á los deudores moro-

sos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino tambien los encargados de secciones en las administraciones principales, y los jefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2. El ejercicio de la potestad coactiva, para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

3. En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oidos los interesados, decidirán en juicio verbal, dentro del término de tres dias, y excediendo de aquella suma, los jueces de Hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve dias útiles.

El fallo de los jueces de Hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demas recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

4. Ningun juicio contencioso podrá abrirse, sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó ocreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun reclamo.

5. Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán dentro del término de tres dias: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

6. Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame, y un cinco por ciento para gastos de cobranzas. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento, sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.

7. El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de ésta, y del mayor trabajo de la cobranza.

8. Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de ellos y el precio en que se vendieron, el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo.

NUMERO 2000.

Noviembre 22 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para que enajene las Salinas del Peñon Blanco y el edificio de la ex-Inquisicion.

Se autoriza al gobierno para enajenar á dinero efectivo, y en los términos más ventajosos á la Hacienda pública, las Salinas del Peñon Blanco de S. Luis Potosí, y el edificio de la ex-Inquisicion, reservando el capital necesario para cubrir las cargas y gravámenes que estos bienes reporten, y poniendo entre las condiciones del remate de las Salinas, la de que el comprador siga vendiendo á las minas la sal-grano y sal-tierra, con los plazos y á los precios á que hasta aquí se les han dado.

NUMERO 2001.

Noviembre 26 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que la venta de los bienes de temporalidades, para que está facultado el gobierno, debe hacerse en pública subasta y ante la junta de almonedas.

Autorizado el gobierno por el decreto de 19 de Abril último para la venta de los bienes de temporalidades, con el objeto de negociar por sí el préstamo de seis millones de pesos que la ley de 27 de Enero

próximo anterior, encargó á esa junta directiva, y facultado asimismo, por el decreto de 22 de éste mes, para la enajenación de las Salinas del Peñon Blanco, situadas en el Departamento de San Luis Potosí, y la casa de la ex-Inquisicion en esta ciudad, se ofreció en nombre del Excmo. Sr. presidente de la República, que seria autorizada esa misma junta directiva para hipotecar estos bienes nacionales, con mas la hacienda de la Compañía, ubicada en este Departamento, á los individuos que se franquearan generosamente á auxiliar al gobierno con algunas cantidades para las urgentes atenciones del servicio nacional.

Igualmente se ofreció que la venta de dichas tres fincas se verificaría en remate público por esa propia junta directiva; más no estando en las facultades del gobierno variar lo que previenen las leyes con respecto al modo con que han de hacerse las ventas de los bienes nacionales, no está en arbitrio de S. E. cumplir con la indicada oferta en cuanto á este punto. En consecuencia, ha tenido á bien resolver, que queden á disposicion de esa junta directiva las tres fincas mencionadas para que proceda á hacer la hipoteca de ellas en favor de los individuos que han facilitado algunas sumas al gobierno por conducto del banco nacional de amortizacion, desde el dia 9 del presente mes, y que se prevenga, como se ejecuta en esta fecha, á los jefes superiores de Hacienda de los Departamentos de Guanajuato, S. Luis Potosí, Zacatecas y Durango, anuncien la venta de las expresadas Salinas, que se verificará en esta capital el dia 24 del próximo mes de Diciembre, y las de la ex-Inquisicion y hacienda de la Compañía dentro de diez dias, y todas en pública subasta por medio de la junta de almonedas en el mayor y mejor postor, y con total sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en los citados decretos de 19 de Abril último y 22 del corriente mes, bajo la precisa condicion de que las cantidades que produzcan las ven-

tas referidas, ingresarán inmediatamente en la tesorería del banco nacional de amortizacion, para que su junta directiva proceda desde luego á reintegrar las sumas por que se hayan otorgado las escrituras correspondientes, mediante las hipotecas insinuadas, y pasándose la cantidad restante á la Tesorería general de la nacion. De suprema orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

NUMERO 2002.

Noviembre 30 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para aumentar hasta treinta y tres mil hombres la tropa permanente.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que aumente el número de tropa permanente hasta treinta y tres mil hombres de infantería, caballería, artillería é ingenieros, de cuyo número la quinta parte será de la segunda arma.

2. Las tropas presidiales no se comprenden en el número señalado por el artículo anterior, y continuarán con la fuerza que está prevenida por leyes vigentes.

NUMERO 2003.

Noviembre 30 de 1838.—Ley.—Sobre que si las fuerzas francesas cometen cualquiera agresion, el gobierno declare á la República en estado de guerra con el gobierno francés.

Luego que las fuerzas francesas cometan cualquiera acto de agresion ú hostilidad contra la República, el gobierno declarará á ésta en estado de guerra con el gobierno francés, tomando todas las medidas consiguientes á tal declaracion.

Y como las fuerzas navales de Francia que se hallan en la bahía de Veracruz han roto los fuegos sobre la plaza y sobre la fortaleza de San Juan de Ulúa el dia 27 del presente mes, con arreglo á lo prevenido en el decreto anterior, y en uso de la facultad que se me concede por la parte

18 del art. 17 de la cuarta ley constitucional.

Declaro en nombre de la nacion, que la República se halla en estado de guerra con el gobierno francés.

Quedan, por tanto, cortadas desde hoy toda clase de relaciones entre esta República y la nacion francesa; nuestros puertos cerrados á su comercio: sus efectos seguirán prohibidos con arreglo á la ley de 12 de Mayo del presente año, la cual continuará en todo su vigor y fuerza; y sus naturales no podrán entrar en el territorio de la República. A más de esto, el gobierno mexicano usará de todas aquellas medidas á que autoriza el derecho de gentes y la práctica de las naciones.

En consecuencia, todas las autoridades de la República, cada una en la parte que le corresponda, obrará con arreglo á la presente declaracion, conforme á lo que las leyes disponen para estos casos.

NUMERO 2004.

Noviembre 30 de 1838.—Ley en uso de la autorizacion que le concedió la de 13 de Junio.—Establecimientos de cuerpos de infantería y caballería con el título de defensores de la patria.

Art. 1. En los puntos que se señalarán por disposiciones particulares, se organizarán cuerpos de infantería y caballería, compuestos de ciudadanos propietarios y artesanos capaces de tomar las armas. Ninguno que tenga propiedad, comercio, interés ó modo honesto de vivir, podrá eximirse de ser alistado en estos cuerpos, ni será sustituido por otra persona en quien no concurren las mismas circunstancias.

2. El gobierno se reserva determinar la fuerza de que deben constar estos cuerpos; pero entretanto, servirá de regla general, que para formar batallon se necesitarán ochocientos hombres por lo ménos, y ciento para formar escuadron.

3. Cuando en algun punto no llegue el

número de alistados á la fuerza indicada, la que se reuna formará una ó más compañías.

4. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, dos tambores y un pífano en la infantería, diez cabos y ochenta y tres soldados. Las compañías de preferencia tendrán tres cornetas, en lugar de dos tambores y pífano.

5. En los puntos en donde los alistados no lleguen al número suficiente para formar compañía, formarán mitad, tercera ó cuarta parte de ella, y las fracciones de esta especie, de varios lugares, compondrán una ó más compañías, y en los mismos términos, batallon ó escuadron.

6. Cada escuadron constará de dos compañías, y cada una de éstas se compondrá de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos, dos clarines y treinta y ocho soldados.

7. La plana mayor de cada batallon constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un armero, un cabo y ocho gastadores.

8. La plana mayor de cada escuadron constará de un teniente coronel, comandante, un capitán con funciones de primer ayudante y un clarín mayor.

9. Siempre que los coroneles ó comandantes de estos batallones y escuadrones lo juzguen conveniente, y lo soliciten, el gobierno nombrará un capitán del ejército que se encargue del detall y papelera.

10. Con calidad de ayudantes agregará el gobierno á estos cuerpos el número de oficiales del ejército que soliciten los coroneles, ó comandantes para la debida instruccion de estos mismos cuerpos.

11. Los jefes de estos cuerpos, serán nombrados por el supremo gobierno en virtud de propuesta sencilla de los gobernadores de los Departamentos, debiendo para esto ser preferidos en igualdad de circunstancias de honradez, patriotismo, bienes de fortuna, influjo social, etc., las personas

que gocen actualmente la graduacion militar necesaria.

12. Los oficiales de estos cuerpos serán nombrados de entre los mismos alistados, por el supremo gobierno, á propuesta sencilla de los respectivos gobernadores de los Departamentos.

13. Estos cuerpos se denominarán defensores de la patria.

14. Cada batallon tendrá su respectiva bandera, con este lema: *Departamento de N., primero ó segundo batallon de defensores de la patria.*

15. Cada escuadron tendrá un estandarte, que lo distinga por el mismo lema que la infantería.

16. Los gobernadores de los Departamentos designarán el edificio que deba servir de cuartel á estos cuerpos y á las fracciones que existan diseminadas en los diferentes puntos de sus jurisdicciones respectivas, á fin de que en cada uno de dichos puntos exista siempre una guardia de prevencion.

17. Mientras permanezcan sobre las armas estos cuerpos, estarán todos sus individuos sujetos al respectivo comandante militar de ellos, y gozarán del fuero de milicias urbanas.

18. El uniforme de estos cuerpos, será sencillamente: en la infantería, casaca azul con cuello y vuelta encarnada y centro blanco, morrion y gorra de cuartel. En la caballería, chaqueta y pantalon azul con cuello y vuelta encarnada, chacó ó sombrero. Todos llevarán en éstos y en los morriones, un escudo con la inscripcion de *defensores de la patria.*

19. Los deberes de estas fuerzas, serán: mantener la tranquilidad pública, prestando auxilio á las autoridades; sofocar todo conato de rebelion ó motin, sea cual fuere el pretexto que se invoque y que debe desaparecer en el peligro comun: aprehender á los malhechores y desertores; y finalmente, cooperar con el ejército en sus respectivas poblaciones, á la defensa del país en el caso de invasion.

20. Los gobernadores, dentro de ocho dias despues de recibida esta orden, señalarán la fuerza que se ha de levantar en cada punto del Departamento, con arreglo á las disposiciones del gobierno, consultando lo más conveniente al buen servicio público, y obrando en esto de acuerdo con los comandantes generales.

21. Luego que terminen las actuales diferencias con la Francia, cesarán de prestar servicio activo estos cuerpos.

22. El gobierno general continuará dictando las órdenes é instrucciones convenientes para el mejor arreglo é instruccion de esta fuerza, á fin de que corresponda al noble objeto á que se destina.

NUMERO 2005.

Diciembre 1º de 1838.—Ley.—Término en que los franceses deben salir de la república.

1. Todos los franceses no naturalizados en la república, que residan en las poblaciones de las costas del golfo mexicano, saldrán inmediatamente fuera de la misma república por los puntos que designen los gobernadores de los respectivos departamentos.

2. Todos los franceses no naturalizados en la república, comenzarán á salir del territorio de ella con arreglo á las órdenes que expidan los gobernadores respectivos. Dentro de quince dias contados desde la publicacion de la presente ley en las capitales y lugares de cada Departamento, tendrá ésta su puntual cumplimiento.

3. Los gobernadores, de acuerdo con los comandantes generales, designarán los dias en que deban salir los franceses de los lugares en que residen, y el puerto por donde deban verificar su embarque.

4. Los franceses que por su conducta imprudente sean peligrosos á la tranquilidad pública, deberán salir inmediatamente sin que se les conceda ningun plazo.

5. Se exceptuan del art. 2º los casados con mexicana que hagan vida maridable.

con sus mujeres, y los impedidos físicamente, previa certificación de tres facultativos nombrados por el gobernador del Departamento. La primera de estas excepciones no comprende á los que perturban la tranquilidad pública, ó no merezcan por su conducta la confianza del gobierno.

6. Mientras los súbditos franceses de quienes habla este acuerdo permanecieren en el territorio mexicano, quedan bajo la protección de las leyes de la república.

7. Son libres los súbditos franceses para asegurar sus bienes, realizarlos ó encomendarlos á personas de su satisfacción antes de su salida.

Y para cumplir este gobierno con el precedente decreto, de acuerdo con el señor comandante general de este Departamento, conforme al art. 3º del citado decreto, mando que en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de este Departamento, dentro de tres dias contados desde el de la publicacion en cada punto, comiencen á salir los súbditos franceses residentes en este departamento desde el lugar de su domicilio para el puerto de Acapulco, en donde se embarcarán para el lugar que les convenga, dentro del término de la ley, pudiendo ocurrir por sus respectivos pasaportes, los residentes en esta capital, á la secretaría del gobierno departamental, y los de fuera de ella, á la autoridad política local, la que inmediatamente dará parte á este gobierno por el primer correo ordinario, para que por su secretaría se expida el pasaporte formal que se dirigirá al señor prefecto de Acapulco para que lo entregue á los interesados.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, circulándose á quienes corresponda.

NUMERO 2006.

Diciembre 5.—Ley.—Autorizacion al gobierno para que se facilite recursos con el fin de sostener la guerra.

Durante el estado presente de guerra, el gobierno para sostenerla, se facilitará con proporcion, equidad y generalidad los recursos que necesite, sin que por esta autorizacion pueda suprimir ninguna de las rentas que actualmente existen.

NUMERO 2007.

Diciembre 6.—Circular del ministerio de guerra. Sobre que en cada departamento se forme una compañía de inválidos con los retirados que en él existen.

Tanto por las escaseces del erario que imposibilitan que á los individuos de tropa retirados se les asista por las administraciones y sub-comisarias foráneas con la puntualidad debida en el pago de sus pensiones, como por las circunstancias políticas en que actualmente se encuentra la nacion, con motivo de la guerra con la Francia, ha dispuesto el Excmo. Sr. Presidente por punto general, teniendo á la vista lo determinado en orden de 19 de Julio de 1836, que todos los retirados á dispersos que se hallen en el Departamento del mando de V. S., vengán á esta capital para continuar sus servicios en el batallon de invalidos, los que tengan la correspondiente aptitud, y los que carezcan de este requisito sean agregados á los inhábiles, exceptuándose únicamente de la regla general aquellos que justifiquen á juicio del Excmo. Sr. inspector tener las cualidades prevenidas en la real orden de 22 de Setiembre de 1788.

Asimismo ha dispuesto el Excmo. Sr. Presidente por iguales razones, que en todas las capitales de los Departamentos se reúnan los individuos de tropa retirados para formar una compañía de inválidos hábiles que como tales presten el servicio, y otra de inhábiles que tambien podrán

ser útiles de alguna manera, dejando á la calificación de los señores comandantes generales la excepcion que queda indicada respecto de la órden de 22 de Setiembre de 1788.

Y lo inserto á V. S. para los efectos consiguientes en la parte que le toca.

NUMERO 2008.

Diciembre 10.—*Ley expedida por el gobierno en uso de la facultad que le concedió la de 5 del presente.—Derecho de capitacion impuesto sobre los cabezas de casa ó de familia.*

Art. 1º Entre tanto se arreglan las contribuciones suficientes á llenar el deficiente del presupuesto general de gastos públicos, se cobrará una capitacion mensual sobre los cabezas de casa ó de familia, en los términos que explica el presente decreto.

2. La capitacion de cada particular, será de uno á cien pesos en cada mes; la de las comunidades ó corporaciones eclesiásticas y seculares, será de treinta á quinientos pesos.

3. Quedan exentos de la capitacion los cabezas de casa ó de familia que ganen ménos de doce reales diarios, y las comunidades ó corporaciones que no posean bienes ni aun en comun, ó los posean tan escasos, que á juicio del gobierno no puedan soportar gravámen alguno.

4. En cada cabecera de partido se formará el segundo dia de recibido este decreto una junta calificadora compuesta de la primera autoridad política del partido, del párroco más antiguo de la misma cabecera, de un labrador, un comerciante y un individuo de las otras clases contribuyentes, nombrados estos tres por el ayuntamiento, y donde no lo haya, por la primera autoridad política y los jueces de paz de la misma cabecera, reunidos en cuerpo. Si en la cabecera del partido estuviere servido el curato por regulares, será vocal de la junta el juez eclesiástico.

5. A los dos dias de recibido el presente decreto en la capital de cada Departamento, se formará en ella, á más de la junta calificadora para el partido, otra junta revisora para todo el Departamento, compuesta del gobernador, de un eclesiástico y un individuo por el comercio y fincas urbanas, de otro por los labradores, y otro por las demás clases contribuyentes. El eclesiástico será nombrado por el ordinario en el lugar de su residencia: en las otras capitales de departamento, será vocal de la junta revisora el cura mas antiguo, ó el eclesiástico que haga sus veces. Los otros tres vocales por la agricultura, por el comercio y por las otras clases, serán elegidos por las juntas departamentales fuera de su seno: en los departamentos donde no estuviere reunida la junta departamental, hará la eleccion de dichos tres vocales el ayuntamiento de la capital.

6. Los que fueren elegidos vocales para las juntas revisoras, ó para las calificadoras, no podrán excusarse de servir esa comision.

7. En las grandes poblaciones se nombrarán tantas juntas calificadoras cuantos fueren los cuarteles mayores de las mismas poblaciones; y si no estuvieren divididas así, se dividirán en secciones que designará su ayuntamiento: y se compondrán las juntas, de cada uno de los alcaldes y regidores por su órden, de un eclesiástico nombrado por el ordinario donde éste resida, ó del juez eclesiástico y de los que éste nombre de su clase para las juntas á que no concurra el mismo, y de un comerciante, de un labrador y otro individuo en las demas clases contribuyentes, nombrados por el ayuntamiento.

8. Cada junta calificadora tendrá hecha á los veinte dias de su instalacion, la designacion de la cuota mensual con que debe contribuir cada cabeza de casa ó de familia. Para expeditar esta operacion, la misma junta nombrará un vecino de cada manzana, que en el término de dos

dias forme padron de los cabezas de casa ó de familia que en ella viven, con expresion de su giro, industria ó profesion. Estos padrones y las demas noticias que tengan las juntas de las facultades de cada particular, les servirán de norma para la designacion de las cuotas.

9. Hecha por las respectivas juntas calificadoras la designacion de cuotas, se pasará copia de ella á la aduana ó administracion de rentas, para los efectos que luego se expresarán.

10. Las juntas calificadoras nombrarán en cada partido personas de confianza y probidad que recauden las cuotas asignadas. En las poblaciones, donde fuere posible, se nombrará un colector para cada manzana. A éstos se abonará del uno al dos por ciento de lo que recauden, á prudente arbitrio de la junta, segun considere los gastos de recaudacion.

11. Las administraciones de rentas, luego que reciban de las juntas calificadoras las noticias de que habla el art. 9º, expedirán á cada colector un recibo correspondiente á la cuota de cada uno de los que han de contribuir. Los colectores requerirán el pago de la primera mesada cinco dias despues que hayan avisado á los que han de contribuir, la cuota que á cada uno se haya señalado; y las siguientes se requerirán al vencimiento de cada mes de los posteriores.

12. Los colectores entregarán mensualmente á los administradores de rentas, lo que hubieren recaudado, y devolverán los recibos que hubieren quedado insolutos. Los jefes de las administraciones de rentas, exigirán el pago de éstos, por medio de las facultades coactivas.

13. Siempre que cualquier contribuyente se sienta agraviado de la cuota que se le hubiere asignado, ocurrirá á la misma junta calificadora, para que oyéndole verbalmente, examine de nuevo la asignacion, y resuelva lo que estime de justicia, y no aquietándose el interesado, podrá ocurrir á la junta revisora, la que procediendo de

plano, moderará ó sostendrá la cuota señalada. Estos reclamos no impiden ni suspenden el pago de las cuotas mensuales que se vayan recibiendo, mientras se resuelve por la junta calificadora ó por la revisora. Esta no podrá demorar su resolucion más de treinta dias, ni la calificadora, de diez.

14. Por regla general se previene, que este impuesto se causa y se paga en el lugar donde recide cada contribuyente, cualquiera que sea el punto donde estén sus bienes.

15. Cualquiera duda que ocurra sobre la exaccion de la capitacion, será resuelta económicamente por la respectiva junta calificadora, sin perjuicio de dar cuenta al supremo gobierno, para las providencias ulteriores que estime convenientes.

16. En el caso que hagan alteracion á las cuotas las juntas calificadoras, ó las revisoras, los meses pagados se arreglarán por las resoluciones que ellas hayan dado, y se rebajarán en las mesadas siguientes, las cantidades pagadas de más.

17. La cuota que se señale á los empleados que no cuenten otras facultades que el sueldo de su empleo, se les descontará de cada mesada; mas la que se señale á los empleados que tengan, además, algun peculio, negociacion ú otros haberes, se dividirá prudentemente por la junta calificadora, para que parte se exhiba de contado, y parte se descuenta de la respectiva mesada del sueldo. Los empleados ó pensionistas, que por razon de sus bienes puedan soporta el todo de la cuota que se les designe, la pagarán de contado en su totalidad.

NUMERO 2009.

Diciembre 11 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para enajenar las Salinas de Zacoalco y Zayula, y los cobres que existen en la casa de moneda.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para

enajenar á dinero efectivo las Salinas, salitreras y tequesquites de la playa de Za-coalco y Zayula del Departamento de Jalisco, consultando en lo posible, la mayor ventaja del erario, y poniendo entre las condiciones de la venta ó remate, la de que el comprador no altere los precios acostumbrados.

2. Asimismo se le autoriza, para que pueda vender los cobres que existen en la casa de moneda de esta capital, poniéndose para ésto, de acuerdo con los interesados de estos metales.

NUMERO 2010.

Diciembre 17 de 1838.—Ley.—Se declara ser voluntad de la nacion que el gobierno pueda emplear libremente á los individuos que tenga á bien, sin embargo de las restricciones constitucionales.

El supremo poder conservador, en uso de la facultad que le designa el párrafo 8º art. 12 de la segunda ley constitucional, exitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: Que queriendo la nacion, el que en las actuales y extraordinarias circunstancias, todos los mexicanos le presten los servicios de que cada uno sea capáz, es su voluntad que el gobierno pueda emplear libremente á todos los individuos que crea útiles en las comisiones que tuviere á bien, cualquiera que sean las restricciones constitucionales que lo impidan, consintiendo en ello el supremo poder conservador, ó la cámara respectiva, si el nombrado fuere de los que hablan el artículo 16 de la segunda ley constitucional y 56 de la tercera.

NUMERO 2011.

Diciembre 18 de 1838.—Ley.—Sobre que continúan en el próximo año las contribuciones que existen.

Las contribuciones para el año entrante

serán las mismas que ahora existen como permanentes, sin perjuicio de las demas que se decretaren por el congreso, ó se arbitraren por el gobierno en uso de las autorizaciones que sobre el particular le están concedidas.

NUMERO 2112.

Diciembre 28 de 1838.—Ley.—En uso de la facultad que concede al gobierno la de 13 de Junio de 1838, sobre juntas militares de honor.

Art. 1. En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de honor, compuesta del coronel ó jefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor ó del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un subteniente ó alférez, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año.

2. Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que lo componen.

3. La reputacion del cuerpo debe entenderse como un bien colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los oficiales el mantenerla bien establecida, y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.

4. A las juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los oficiales, porque esto compete á los tribunales establecidos.

5. Las juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales, pueden mancillar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus oficiales.

6. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los oficiales,

los vicios inveterados del juego por hábito, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad, ó fraudulentamente, la frecuentacion de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las juntas de honor.

7. Estas juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el coronel ó jefe del cuerpo, al subinspector respectivo.

8. Las juntas no podrán reunirse sino por orden expresa del coronel ó subinspector, jefe de la Plana Mayor, ó division respectiva; y cuando se verifique la reunion, el presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.

9. Si algun punto ó la conducta de algun oficial mereciesen ser examinados á juicio de algun vocal de la junta, los manifestará el presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente, los someta á examen.

10. Las notas de los oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las juntas de honor. Despues de sentadas estas notas, el jefe del cuerpo pondrá el concepto que le merezca el oficial, y para cuyo informe no será consultada la junta. Las notas de los que componen éstas, serán puestas á juicio de los jefes, y las de éstos por el del coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaron en la hoja próximamente anterior.

11. Las juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del cuerpo, y entre éstos y los demas del ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y el

comun de los ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las juntas examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.

12. Las faltas de respeto á las juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censuradas por las mismas juntas, para imponer las correcciones que correspondan.

13. Las juntas pedirán á los subinspectores respectivos, la correccion de los oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los cuerpos, entendiéndose que éstos no sean crímenes, pues como se ha dicho, han de castigarse en el modo y con las penas que las leyes designan.

14. Las correcciones serán: consultar para suspension del empleo ó separacion con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses; amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de ésta, para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pié.

15. Estas correcciones las ejecutará el jefe del cuerpo dando parte al subinspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y éste lo hará al jefe de la Plana Mayor ó al director general.

16. Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legítimamente establecidas.

17. No es permitido á los individuos que componen la junta, el ocuparse despues de ella en las materias que han sido el objeto de su examen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprension ó

castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.

18. En consecuencia, el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el presidente de la junta, reinvidiase, será separado de este honroso encargo si así lo resolviese, después de un maduro exámen, la mayoría de la misma junta.

19. Toda vacante de los miembros de ella será cubierta por medio de elección verificada según el art. 1º, y lo mismo se ejecutará en la separación de batallones, debiendo residir la junta en donde se halle el jefe ó comandante del cuerpo.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines convenientes; en concepto de que estando para concluir el presente mes, las elecciones de los individuos que deban componer la junta expresada, se verificarán en el próximo entrante.

NUMERO 2013.

Diciembre 29 de 1838.—Ley penal para los desertores, viciosos y faltistas del ejército mexicano.

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion: cuando falten á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2. El desertor de primera, presentado pasados ocho dias después de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo los seis años de su empeño, sufriendo ocho dias de arresto.

3. El desertor de primera, presentado dentro de cuatro dias después de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de un mes, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera, aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere, los cuales pasarán al fondo de desertores, y sufrirá la pena de cuatro meses de

prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

5. El desertor de segunda, presentado dentro de ocho dias después de consumada la desercion, perderá los alcances que tenga, el tiempo que hubiere servido, estando obligado á comenzar de nuevo, y sufrirá la pena de dos meses de arresto dentro del cuartel, haciendo el servicio que le corresponda.

6. El desertor de segunda, presentado después de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el tiempo servido, estará obligado á extinguirlo de nuevo, con el recargo de tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá dos meses de prision en la limpieza de cuartel.

7. El desertor de segunda, aprehendido, perderá los alcances que tuviere y el tiempo que hubiere servido, y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, cuerpos ó compañías que tengan destino fijo en Veracruz ó en las costas de Norte ó Sur.

8. El soldado que sentenciado á servir diez años á uno de los cuerpos de las costas volviese á desertar ántes de su incorporacion, será destinado por quince años en las tropas que designe el gobierno.

9. El soldado que habiendo sido destinado al servicio en uno de los cuerpos de las costas, y ya incorporado incurriese en el delito de desercion, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el artículo 4º, haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2º y 3º, con la diferencia de que el tiempo de su prision será seis meses en el servicio de su cuerpo.

10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas serán destinados por diez años á las tropas de marina.

11. Los desertores de primera en la marina, sufrarán la pena del artículo 9º, haciéndose las distinciones expresadas en los artículos 2º y 3º.

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distin-

ciones señaladas en los artículos 5º y 6º, serán sentenciados por diez años, al servicio de los bajeles en clase de grumetes.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando éstos se hallen sobre las armas ó asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los de los cuerpos permanentes.

Desertores de las compañías y tropas de los Departamentos internos de Oriente y Occidente.

14. A los desertores de primera con las distinciones expresadas en los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas en dichos artículos señaladas.

15. Los desertores de segunda con las distinciones de los artículos 5º y 6º, sufrirán la pena de ser destinados por diez años á los cuerpos de las costas, ó de las fronteras por igual tiempo. Esta última pena sufrirán los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron.

Desertores del cuerpo de inválidos ó sea veteranos hábiles.

16. Los desertores aprehendidos de este cuerpo pierden su tiempo, los premios que hubiesen obtenido, lo mismo que sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1º y 2º, y se les aplicará en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda se destinarán por diez años á Veracruz y perderán sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las

penas demarcadas en ellos en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º, entendiéndose, que tanto los artilleros, como los del cuerpo de zapadores serán continuados por diez años en sus respectivos cuerpos, que estuvieren destinados á servicio fijo en las costas ó solo en la artillería cuando no halla más que la brigada de esta arma en ellas.

20. Los desertores de estos cuerpos en las costas, siendo de segunda, pasarán por diez años á la artillería ó infantería de marina.

21. Los de tercera que deserten antes de haber llegado á Veracruz ó la costa, á las fronteras distantes, á donde el gobierno los destine.

Faltistas.

22. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y con cuatro dias de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto, haciendo su servicio, y el que faltare en tres dias consecutivos la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes de falta por tercera, serán suspensos de sus clases y harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes de faltas despues de tercera vez, serán castigados con cuatro meses de prision en la limpieza; y si habiendo sufrido este último castigo reinci-

diesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volviesen á cometerlas como de primera, segunda, tercera y cuarta, destinándose á los de quinta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que los demas de ejército hasta la quinta falta, por la que serán destinados por seis años al servicio de los buques.

26. Las mismas penas que los faltistas á listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel, en términos de perder los sentidos hasta el caso de no poderse mantener en pié, ó cometer excesos, y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores.

27. A los que venden las prendas de municion se les castigará de la misma manera, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada.

28. Los que vendiesen ó enajenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto, con las penas que para esta clase de delitos señala la Ordenanza.

29. Toda prenda de municion que se hallase en poder de persona (cualquiera que sea su fuero) que no sea la que la deba tener, la perderá así como el importe, y además, será castigada con las penas que las leyes señalan á los encubridores de hurto.

30. A todo desertor aprehendido se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

31. Los individuos que por desercion ó falta de cuarta vez fuesen destinados á la limpieza, no podrán vestir prenda alguna

del uniforme que los confundiria con los buenos servidores de la nacion, y á su cuenta se les vestirá con un pantalon de cotence crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon y fajada por una correa negra, y un gorro que no tendrá visera, vistas, ni adorno alguno, y con un letrero que manifieste su falta. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario, así como medio real cada quince dias para jabon, con que puedan lavar la camisa y el pantalon.

32. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos pasaren de cinco, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorrata, y le será satisfecha precisamente cada dia primero.

33. El cabo de presos cuidará, despues de tocada la diana, y ántes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes, al concluir las tareas. En cada quince dias, que deben lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute á un mismo tiempo por todos los presos.

34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimento de las cuerdas, del cuerpo de guardia, de los empedrados y terraplenes de los patios, calle del frente y costados del cuartel: estas obras las podrán dirigir los albañiles de las compañías. Igualmente, cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó depósito, teniéndose cuidado de que esta operacion se ejecute sin desarmar las llaves, debiendo limpiarse éstas exteriormente y untar de aceite el muelle del rastrillo.

Modo de imponer estas penas.

35. Todas las faltas de la tropa, de que habla este decreto, y cuya pena es arresto

en la compañía, la impondrán los jefes de los cuerpos ó comandantes de compañías, dando el debido parte éstos al jefe y al mayor, y por el sargento primero de la compañía, al oficial de guardia de prevencion, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Del mismo modo se anotarán las medias filiaciones que deben tener los capitanes ó comandantes de compañías.

36. Los partes de los sargentos y comandantes de compañías, especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres calificaciones de faltas á lista, ebrios, y enajenadores de prendas de munición, se les han de computar por separado cada falta, para así imponerles la pena correspondiente, de manera que un soldado que hubiese cometido una falta á la lista, otra de embriaguez y otra de enajenador de prenda de munición, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

37. La pena de preso en la limpieza del cuartel, será impuesta por el jefe del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que éste la comunique.

38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causasen desertores aprehendidos ó presentados, y de qué clase, si de primera, segunda, etc.

39. La imposición de la pena de ser destinados á servir á los cuerpos de la costa, marina y buques, será hecha por un consejo de guerra que será tenido en la guardia de prevencion, y compuesto del jefe, del mayor, ó el que haga sus veces, que será fiscal, y cuatro capitanes, incluso el capitán ó comandante de la compañía. A este consejo se presentará el reo para que se defienda, quien podrá nombrar un oficial procurador; pero sin hacer actuacion de ninguna clase por escrito. Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este decreto, poniéndose en la copia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento se-

rá elevado al general sub-inspector, quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando esto suceda en cuerpo ó compañía que no tenga el número referido, se hará con oficiales de otros, prévio permiso del comandante de las armas.

40. Las filiaciones de los desertores y faltistas, serán presentadas con sus notas al general ó jefe interventor de la revista de comisario, quien se cerciorará de quedar puestas las notas con la debida especificacion. De éstas, se darán partes mensuales á los sub-inspectores respectivos.

41. Ningun jefe ú oficial podrá dejar de imponer las penas señaladas por este decreto, y los contraventores por primera vez, serán castigados con dos meses de suspension de empleo, y por segunda, con la pérdida de éste. La misma pena deberán sufrir los que se resistiesen á entregar los desertores cuando se les reclamen, presentándoles la filiacion del reclamado por desertor. Entendiéndose que si éste lo fuese de dos cuerpos, preferirá el en que sentó primero la plaza.

42. Los jefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldados de su cuerpo á un desertor de otro, deberán perder el empleo. Cuando se viniese á presentar por soldado voluntario el desertor de algun cuerpo, si fuese conocido, se le aprehenderá y entregará á donde pertenezca; y si no se hallase en aquel destino, se dará parte al sub-inspector respectivo, para que disponga lo conveniente.

Oficiales desertores.

43. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive á abajo, se formará una breve sumaria, en la que ante el jefe del detall, el que haga sus veces ó el fiscal que se nombre, declararán tres ó mas testigos, si fuese necesario. Con esta sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, y de la hoja de servicios anotada del

reo, se dará cuenta al comandante de la division, ó del Departamento respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, que podrá componerse de un presidente y cuatro vocales, para que falle en vista de la repetida sumaria, permitiendo al acusado, si se presentase, el nombramiento de procurador y defensa, para lo que se le concederá, á lo mas, un término de tres dias. A los ausentes se les nombrará de oficio.

44. La resolucion del consejo será ejecutada conforme á las leyes, y en caso de ser confirmada la desercion, el que haya cometido semejante crimen, no podrá figurar de nuevo en clase de oficial, sino despues de haber corrido un período que no baje de cuatro años, las escalas inferiores, comenzando precisamente por la de soldado.

45. Si la sentencia del consejo que declara y condena á un oficial como desertor, fuese aprobada segun las leyes, se procederá á la degradacion: en el caso que estuviere prófugo se procurará la aprehension, para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, y se publicará la sentencia en el ejército y lo mismo por los periódicos. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion, aun cuando estará dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios durante el tiempo en que se instruya la causa, teniendo derecho á que se le devuelva el exceso si fuese absuelto.

46. Son desertores los que se separan una noche de la guarnicion en que se hallan, sin licencia del superior en quien reside la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehension.

47. Lo son igualmente aquellos á quienes se arreste, á mayor distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin pasaporte del comandante del punto, aun cuando lleven permiso de otros jefes que no tienen para concederlo autoridad.

48. De la misma manera lo son, los que no lleguen al término de su destino, regresan ó desvian del derrotero que se les señaló, sin la orden correspondiente; así como los que por pretextos de enfermedad, ú otros motivos ilegítimos se quedan en las poblaciones sin superior permiso, cuando marchan sus cuerpos.

49. El crimen de desercion causa desafuero, y el oficial desertor será juzgado por la autoridad civil en todo delito que cometa despues de su evasion. En los delitos puramente militares, cometidos ántes de la desercion, en los cuales se comprenderá toda sedicion, conspiracion contra el Estado, contra los supremos poderes, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion militar con arreglo á las leyes.

50. Los oficiales de los cuerpos activos, desde coronel inclusive abajo, serán juzgados conforme á los artículos anteriores desde el 43 al 49 inclusive.

51. Si algun general, estando en cuartel, se separase del Departamento de su residencia sin permiso del gobierno, se avisará oportunamente por el comandante general al mismo gobierno, para que tome las providencias convenientes con respecto á castigar su falta, segun las circunstancias.

52. El oficial que por circunstancias particulares obtuviere indulto del delito de desercion, no podrá volver á su empleo, sino que se sujetará á lo dispuesto en la segunda parte del art. 44.

Desertores con circunstancias agravantes, en cuadrilla.

53. Los que deserten juntos, en número de cuatro ó más, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el artículo 7º: los de los cuerpos de las costas irán á la marina, y los de ésta, á los buques.

54. Los desertores que cometan este crimen en número de más de diez, se sortearán para que de cada diez, uno sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demás, la de ser destinados á servir por ocho años en los cuerpos de las costas. Los de estos cuerpos que cometan igual crimen, se hará el sorteo é irán á la marina, y los de ella, al servicio de los buques.

Desertor con iglesia.

55. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas; los de éstos á la marina, y los de ella, á los buques

Desertor en tiempo de guerra.

56. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años á uno de los cuerpos de la costa, aun cuando sea de primera la desercion; y los de las costas y marina, segun los artículos anteriores.

Desertor en campaña.

57. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

58. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo que esté amenazado de ser sitiado, ó atacado por el enemigo si se supiese esta última circunstancia. Las penas señaladas en este artículo y en el anterior, corresponden tambien á los oficiales, juzgándose y sentenciándose éstos, por el consejo de guerra de oficiales generales, y la tropa por el ordinario.

59. Los que desertasen hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubiesen cometido, y por el cual se hallaban

presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

60. Los que desertaren escalando muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

Desertores con armas.

61. El soldado que deserte llevándose fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

62. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de municion, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes de salteo, robos, sedicion, sublevacion, insubordinacion, é insulto á superiores.

Abandono de guardia.

63. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ú obras públicas por cuatro años.

64. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de entrada, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

65. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el punto destinado para observar al enemigo ó para defender el campo, fuerte, cuartel, etc.

66. La misma pena sufrirá en campaña el que abandone el puesto de centinela.

67. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo marchando á buscarle, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas.

68. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los

cuerpos activos y de inválidos, ó sean veteranos hábiles.

69. El soldado, cabo, tambor ó sargento, que estándose batiendo con el enemigo abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que le estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; esta pena corresponde igualmente á los oficiales, y será impuesta, así como para la tropa, por el consejo de guerra de generales, ú ordinario, segun la clase del delincuente.

70. Los que deserten á país extranjero y fuesen aprehendidos pasando del confin con el extraño, serán sentenciados con la pena de muerte pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, solo sufrirán un recargo de tres años.

71. El que indujere á la desercion, y se justificare el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llega á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

72. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos, que deserten con circunstancia agravante, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desercion.

73. Todo soldado que se hallase dentro de la guarnicion, ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites, disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que faltaban para cumplir su tiempo.

74. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corres-

ponde, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años más, si fuese de primera, y tres si de segunda; mas debe entenderse que la falta de prest, rancho, racion ó vestuario, ha sido á él únicamente en circunstancias que los demas de sus compañeros estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos en que funda su excusa.

Encubrir ó auxiliar la desercion.

75. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado alguno, sin licencia firmada del comandante general del Departamento en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa, y si fuere embarcacion extranjera mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al comandante general del Departamento, quien lo hará al supremo gobierno por el Ministerio de la Guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo requiriendo al comandante de ella para la entrega.

76. Toda persona que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa extranjera, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de ser pasado por las armas.

77. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, y en el de paz, seis años de presidio; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño sin distincion de cuerpos.

78. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, ó á que no